



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400402320210163
Accionante: Yorley Areiza Zabala
Accionada: Cooperativa multiactiva de solidaridad y servicios s.c. "COOPSOLISERV S.C."
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Hecho superado

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por el señor YORLEY AREIZA ZABALA, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS S.C. "COOPSOLISERV S.C.".

2. HECHOS

Señaló el accionante que el 2 de julio de 2021, solicitó a la empresa accionada: "Se informe detalladamente cada uno de los descuentos realizados de mi nómina a favor de su empresa. 2. Se informe a la sección de nómina de la entidad correspondiente, para que no continúen realizando los descuentos por concepto de la afiliación. 3. Se expida paz y salvo por todo concepto a mi nombre. 4. Se dé cumplimiento a la circular extrema INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LA SUPERVISION DE LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE LIBRANZAS expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la ley 1480 del 2011 en sus artículos 41 y 43. 5. Se dé respuesta a la presente dentro de los términos de ley punto por punto y a la dirección que se determinara para notificaciones". Sin que a la fecha se le haya dado respuesta a su solicitud.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 16 de septiembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de esta a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS S.C. "COOPSOLISERV S.C.", para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

3.2. La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS S.C. "COOPSOLISERV S.C.", mediante correo electrónico allegó al despacho copia del memorial mediante el cual se le dio respuesta al derecho de petición

formulado por la accionante, acompañada con las constancias a lugar.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, si la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS S.C. "COOPSOLISERV S.C." vulneró o amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados por la accionante, señor YORLEY AREIZA ZABALA.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Es menester recordar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los 3¹ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *"i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que *"(...) se presenta la vulneración de este derecho*

1C-007 de 2017 *"i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."

Tutela N°: 11001400402320210163



fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”²

Ahora bien, en el sub examine, del escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, se observa que el señor YORLEY AREIZA ZABALA radicó ante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS S.C. “COOPSOLISERV S.C.” un derecho de petición el 2 de julio de 2021; situación que no fue objeto de discusión por parte de la entidad accionada; en el que solicitó:

- “1. Se informe detalladamente cada uno de los descuentos realizados de mi nómina a favor de su empresa.
2. Se informe a la sección de nómina de la entidad correspondiente, para que no continúen realizando los descuentos por concepto de la afiliación.
3. Se expida paz y salvo por todo concepto a mi nombre.
4. Se dé cumplimiento a la circular extrema INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LA SUPERVISION DE LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE LIBRANZAS expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la ley 1480 del 2011 en sus artículos 41 y 43.
5. Se dé respuesta a la presente dentro de los términos de ley punto por punto y a la dirección que se determinara para notificaciones.”

Asimismo, se encuentra demostrado que, en escrito del 21 de septiembre de 2021, remitido al correo eulogiocarrenoramirez@gmail.com, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS S.C. “COOPSOLISERV S.C.”, la empresa en mención dio respuesta a cada uno de los interrogantes planteados por el accionante.

Así las cosas, si bien es cierto se evidenció una mora en la contestación del escrito presentado, en la actualidad no se advierte por parte de la entidad accionada, vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que se cumplió con el objeto de la demanda propuesta por **YORLEY AREIZA ZABALA**, por tanto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la

² Ibidem.
Tutela N°: 11001400402320210163



acción de tutela promovida por **YORLEY AREIZA ZABALA**; por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15b06aaf6a86fd152d6ebe699574bdf7fb84f9869e88fce96f3dd54eb82b23b9

Documento generado en 23/09/2021 05:06:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**